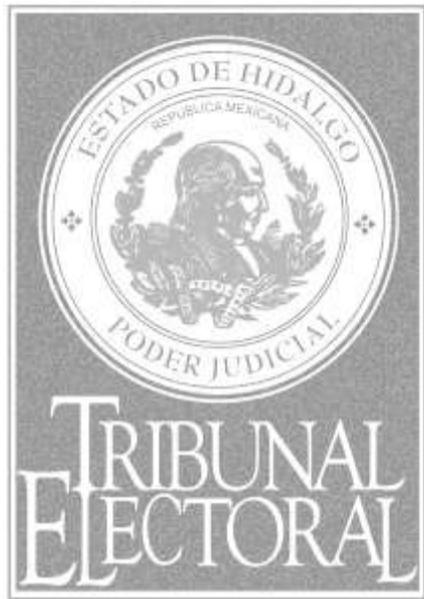


RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE: RAP-PRD-008/2013

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a veintisiete de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente RAP-PRD-008/2013 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Yaneth Lucero Miranda, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el trece de agosto de dos mil trece, dentro del expediente IEE/P.A.S.E./18/2013 y sus acumulados IEE/P.A.S.E./19/2013 e IEE/P.A.S.E./20/2013, los cuales se formaron con motivo de los diversos escritos de queja presentados por el mismo partido político en relación a distintos actos que, a su decir, constituyen violaciones a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; y,

R E S U L T A N D O

1.- El quince de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, declaró el inicio del proceso electoral ordinario para la renovación del H. Congreso de la Entidad.

2.- El diez de julio de dos mil trece, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Yaneth Lucero Miranda Miranda en su carácter de representante propietaria de dicho instituto político, presentó escrito de queja ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, denunciando actos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y la coalición “Hidalgo Avanza” –conformada por el mismo instituto político y el Partido Verde Ecologista de México–, respecto de exceso de tiempos destinados a sus candidatos, en los medios de comunicación.

Denuncia administrativa que motivó la formación del expediente procedimiento administrativo sancionador electoral con clave IEE/P.A.S.E./18/2013.

3.- El diez de julio de dos mil trece, a las diez horas con cincuenta y siete minutos, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Yaneth Lucero Miranda Miranda en su carácter de representante propietaria de dicho instituto político, presentó escrito de queja ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, denunciando exacerbada exposición en los medios de comunicación, relativas a los candidatos de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en forma individual y por parte de la coalición “Hidalgo Avanza”.

Denuncia administrativa que motivó la instauración del procedimiento administrativo sancionador electoral con clave IEE/P.A.S.E./19/2013, mismo que mediante acuerdo del veintinueve de julio de dos mil trece, se ordenó acumular al que le antecede.

4.- El uno de agosto del mismo año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Yaneth Lucero Miranda Miranda en su carácter de representante propietaria de dicho instituto político, presentó escrito de queja ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, denunciando actos suscitados durante el proceso electoral referido, ante la presunta inequidad en medios

de comunicación en la elección de diputados celebrada el siete de julio de dos mil trece; queja administrativa que motivó la formación del procedimiento administrativo sancionador electoral número IEE/P.A.S.E./20/2013.

5.- Mediante acuerdo del doce de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ordenó la acumulación del procedimiento administrativo sancionador electoral IEE/P.A.S.E./20/2013, al diverso IEE/P.A.S.E./18/2013 y su ya acumulado.

6.- El trece de agosto de la misma anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo en el cual resolvió declarar infundadas las quejas interpuestas por el Partido de la Revolución Democrática.

7.- Inconforme con esa resolución, Yaneth Lucero Miranda Miranda, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el citado organismo administrativo, interpuso el recurso de apelación a las doce horas con veinticuatro minutos, del diecisiete de agosto de dos mil trece.

Recurso que fue presentado en este órgano jurisdiccional a las quince horas con treinta y cinco minutos del mismo día, mediante oficio IEE/SG/JUR/264/2013 firmado por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como por el Secretario General del mismo órgano administrativo.

8.- El recurso una vez registrado, se formó bajo el expediente RAP-PRD-008/2013, que le fue asignado por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional especializado en la materia.

Según el turno alfabético que se sigue en este Tribunal, correspondió conocer de ese recurso de apelación a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, quien acordó la admisión del asunto, ordenando formar expediente por duplicado y

admitiéndolo a trámite, sin que se haya constituido tercero interesado.

9.- Sustanciada que fue la apelación en su totalidad, el veintiséis de agosto de dos mil trece se decretó cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, listándolo para la sesión del día siguiente, para efecto de discutirlo y emitir la resolución que corresponda.

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 23, 24, 25, 56 fracción V, y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- REQUISITOS GENERALES. El recurso de apelación que motivó la instauración del presente expediente, reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior toda vez que, el escrito recursal interpuesto por la representante del Partido de la Revolución Democrática, se presentó ante la autoridad señalada como responsable, es decir el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Así mismo se hizo constar como nombre del actor, el Partido de la Revolución Democrática, representado en este caso por Yaneth Lucero Miranda Miranda según se desprende de la certificación

fecha el uno de agosto de dos mil trece, por el Secretario General del órgano administrativo en comento.

Con su escrito de apelación, acompañó sendo documento que acredita su personería, y además señaló expresamente que hacía valer el recurso de apelación, identificó como acto impugnado el acuerdo de trece de agosto de dos mil trece, y señaló como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

De la lectura a su escrito, se advierte que el promovente mencionó en forma expresa y clara los hechos en que basó su impugnación, así como los conceptos de violación que estimó el Partido incoante, le irroga el acuerdo impugnado, y finalmente precisó los preceptos que dice se vulneraron.

En su apelación, ofreció y aportó como prueba la instrumental de actuaciones contenidas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales a que se hizo referencia en los resultados de la presente resolución.

Finalmente, Yaneth Lucero Miranda Miranda, asentó su nombre, y suscribió el escrito recursal en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

III.- LEGITIMACIÓN. El Partido de la Revolución Democrática, se encuentra debidamente legitimado para promover el presente recurso, toda vez que los artículos 14, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que el recurso de apelación puede interponerlo un partido político a través de su representante legítimo, lo que en la especie se cumple toda vez que en el caso concreto se hizo por medio de la ciudadana de referencia.

Para efecto de mejor comprensión de esa disposición normativa, es pertinente acudir a la teoría de la legitimación. En cuanto a ese tópico, cabe mencionar que para la generación de un procedimiento recursal como el que nos ocupa, no basta la interposición del recurso, la presencia de las partes y la intervención de este Tribunal Electoral.

Para que el procedimiento sea válido y eficaz deben estar presentes en él los denominados presupuestos procesales, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo:

Los presupuestos procesales de forma son:

- a) el escrito de impugnación,
- b) la capacidad procesal de las partes; y,
- c) la competencia de este órgano jurisdiccional.

Los presupuestos procesales de fondo o materiales, también llamados “condiciones de la acción”, son:

- a) la existencia del derecho que tutela la pretensión procesal, o también denominado voluntad de la ley;
- b) la legitimidad para obrar;
- c) el interés para obrar; y,
- d) que la pretensión no haya caducado.

La legitimidad para obrar, es la potestad que tiene una persona (sea natural o jurídica) para afirmar e invocar la titularidad de un derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo. Pero en el caso que nos ocupa, tal facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino que atañe únicamente a la factibilidad de recurrir a este Tribunal Electoral afirmando tener derecho de representar al Partido de la Revolución Democrática en contra de actos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para satisfacer su reclamación o pretensión.

La legitimación, pues, no puede consistir en la existencia del derecho de ese instituto político, que es el tema de fondo, sino

simplemente en las afirmaciones que realiza su representante hoy impetrante.

De ahí que, si por “legitimación” se entiende la capacidad legal de una persona para ejercer un derecho, en el caso que nos ocupa se actualiza ese supuesto exigido por el artículo 58 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues Yaneth Lucero Miranda Miranda es representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, siendo importante destacar que el ámbito de validez en ese carácter tiene efectos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y los actos que ese órgano administrativo emita, lo que significa que la legitimación que tiene la ahora promovente, es ante un órgano idéntico al que emitió el acto reclamado.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al ser una cuestión de orden público fueron analizados de oficio los requisitos de procedibilidad, y las causales de improcedencia a que se refieren los numerales 11 y 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas, se procede al estudio de fondo del asunto, sin que el tema referido en este considerando amerite mayor pronunciamiento.

V.- INTERÉS JURÍDICO. Yaneth Lucero Miranda Miranda, en representación del Partido de la Revolución Democrática, tiene interés jurídico en el caso que se somete a consideración de este Tribunal, tomando en cuenta que el sistema jurídico electoral recoge la doctrina de la teoría general del proceso, en la que se concibe el interés jurídico procesal como una condición ineludible para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé, y para que en ellos pueda dictarse una sentencia de mérito.

De ahí que se deba estimar como “interés jurídico” aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —público o privado— que se pudiera considerar lesionado por el acto reclamado.

En cuanto a ese tópico, se deben identificar las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad; así, el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendido éste como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables:

a) La facultad de exigir, y

b) La obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

De manera que sólo puede promover la apelación quien tenga interés jurídico, y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del promovente alguna facultad de exigir.

El criterio mencionado ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el número de registro 233,516, consultable en la página 340, del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVII, Primera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una

mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente."

De ahí que, el interés jurídico se estima actualizado en el caso que nos ocupa, porque en el escrito de impugnación Yaneth Lucero Miranda Miranda, como representante del Partido de la Revolución Democrática, hace referencia a la transgresión del principio de legalidad, y a la vez estima que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa presunta conculcación, a través de la enunciación de alguna idea tendente a obtener la emisión de una resolución que tenga el efecto

de reponer el procedimiento con el objeto de producir la consiguiente restitución en el principio de legalidad vulnerado que, dice, fue trasgredido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro de los procedimientos administrativos electorales sancionadores acumulados de donde emergió la resolución del trece de agosto de dos mil trece.

Al actualizarse lo anterior, resulta claro que el Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, pues más allá del sentido en que se emita la resolución final en esos procedimientos administrativos sancionadores, tiene el pleno derecho de que se respeten todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento; cabe mencionar que, no por ello se reconoce que, en efecto exista la conculcación del derecho sustancial que se dice violado (principio de equidad), lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Criterio que se corrobora con lo sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, consultable en la página 152, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice

violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

Luego entonces, está plenamente satisfecho lo previsto en el artículo 11, fracción II, *a contrario sensu*, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al evidenciarse el interés jurídico del partido recurrente.

VI.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. En su escrito de apelación, el Partido de la Revolución Democrática, precisó las violaciones formales y sustanciales que se resumen en los siguientes puntos de forma genérica:

1).- VIOLACIONES FORMALES:

a).- Conculcación al principio de legalidad por inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento, al haberse omitido el emplazamiento a los denunciados, tal como lo ordena el artículo 257 de la Ley Electoral de Hidalgo.

b).- La autoridad administrativa asumió el papel de "parte" en el procedimiento, y se allegó de elementos de convicción en forma incompleta para favorecer a los institutos políticos denunciados.

2).- VIOLACIONES SUSTANCIALES:

a).- El acuerdo recurrido presenta violaciones a los principios de objetividad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad y legalidad.

b).- La autoridad responsable emitió razonamientos indebidos sobre las limitantes para la realización de actos de campaña de los partidos políticos, al considerar que no hay restricción cuantitativa de los eventos de campaña, y así justificar en forma desacertada la cobertura en medios de comunicación.

c).- El acuerdo impugnado adolece de congruencia externa, pues los actos que constituyen la irregularidad denunciada, no era el número de actos de campaña que pueda realizar un partido político, sino la desproporción de su cobertura noticiosa, y fue esto último lo que en realidad vulneraba el principio de equidad.

d).- El acuerdo recurrido carece de exhaustividad al limitarse a un análisis cuantitativo de la cobertura noticiosa de los actos de campaña, derivado de los informes de los partidos políticos, sin

hacer un análisis de las características de los eventos que se incluyeron en las menciones noticiosas.

e).- El acuerdo es ilegal y carente de fundamentación y motivación, para sustentar los cálculos de porcentaje de índices de cobertura y difusión de los actos de campaña.

f).- Indebidamente la autoridad responsable sostuvo que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo mayores beneficios al de los partidos denunciados, pues las menciones mediáticas de aquel no tenían sustento en un boletín de prensa.

g).- Existió violación al principio de equidad, pues si bien los únicos límites a la libertad de expresión son la comisión de un delito, la alteración del orden público o la afectación de derechos de tercero. Y, en el caso concreto, se actualizó esa última hipótesis por la exacerbada exposición de los partidos denunciados en los medios de comunicación en su libertad de expresión, lo que alteró las condiciones de equidad que debían imperar en el proceso electoral.

Por los motivos que más adelante se verterán, deviene **FUNDADO** el primer concepto de violación en que aduce el apelante la vulneración al principio de legalidad al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual hace innecesario entrar al estudio de los restantes motivos de disenso.

Para ilustrar lo anterior, es indispensable precisar que el artículo 14 Constitucional –en lo que aquí interesa– dispone:

*“14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el **que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
(...)”*

Un importante antecedente de ese texto del artículo 14 Constitucional, está en el antiguo derecho español, que en 1186 se contemplaba en la “Novísima Recopilación”, donde se previó la garantía de audiencia, consistente en que no podía procederse contra los súbditos del rey sino mediante las “formas tutelares del juicio”, que en la actualidad se entienden como las “formalidades esenciales

del procedimiento”, a las que se refiere ese segundo párrafo del precepto transcrito.

El proyecto de Constitución de 1857 contenía en tres preceptos la información que actualmente integra el citado dispositivo legal Constitucional. Esos artículos 4, 21 y 26 del proyecto se referían, respectivamente, a la irretroactividad de la ley; la no desposesión de propiedades o derechos sino por sentencia judicial dictada según las formas y las condiciones establecidas en las leyes; y, la no privación de la vida, libertad o propiedad, sino en virtud de una sentencia dictada por una autoridad competente y de acuerdo con las formas fijadas en la ley y exactamente aplicables al caso. Preceptos que estaban inspirados en las secciones 9 y 10 del artículo 1º de la Constitución Estadounidense, así como en sus enmiendas quinta y décimo cuarta.

La primera parte del artículo 14 de la Constitución de 1857 contenía el texto del artículo 4º del proyecto, en tanto que los numerales 21 y 26 de aquel, se convirtieron en la garantía de exacta aplicación de la ley (que hoy se consagran en el principio de legalidad).

A su vez, el derecho de audiencia, como una formalidad esencial del procedimiento, implícito en el actual artículo 14 Constitucional, tiene como antecedente incorporado legalmente el numeral 14 de la Constitución 1857, que en aquel entonces se aplicaba sólo a la materia penal; empero, actualmente ese derecho de audiencia –obligatorio en cualquier procedimiento que no sea una jurisdicción voluntaria– es aplicable en todas las materias, incluyendo la de índole electoral.

La Real Academia Española sostiene que la palabra “audiencia” proviene del latín “*audientia*”, y significa acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo; o bien, se entiende como la

ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido ese derecho de audiencia, como aquel que tienen todos los gobernados, no sólo frente a las autoridades judiciales, sino frente a las autoridades administrativas e incluso frente al órgano legislativo, de manera que éste se obligue a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse, es decir, que pueda hacer valer manifestaciones atinentes a la procedencia o no de la admisión de la queja o denuncia, de exponer y demostrar causas de improcedencia de la vía, vicios en la personalidad del denunciante que la autoridad no advierta oficiosamente, responder los hechos formulados en la denuncia, rendir pruebas o en su caso formular alegatos en todos aquellos casos en que se comprometan sus derechos; lo cual, incluso, proporciona a las autoridades mayores elementos para tomar determinaciones debidamente sustentadas.

Uno de los principios que se contienen en el derecho de audiencia, es el de legalidad, en su modalidad de observar las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual se traduce en una obligación ineludible de las autoridades del Estado en el sentido de que deben abstenerse de emitir determinaciones sin haber satisfecho ese derecho de audiencia. A más que, para constatar el respeto a la garantía de audiencia, es suficiente con comprobar si el sistema procesal establece o no la oportunidad para que el denunciado pueda ser oído en su defensa, y rendir pruebas para acreditar su dicho.

Esas formalidades esenciales del procedimiento, son heredadas de la audiencia judicial hispánica y del *due process of law* (debido proceso legal) anglosajón; al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que dichas formalidades se conforman de la siguiente manera:

1).- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

2).- La posibilidad del demandado o denunciado para oponerse a la procedencia de la vía, la personalidad del promovente, el ofrecimiento y desahogo de las pruebas en que se finque su defensa.

3).- La oportunidad de alegar.

4).- El dictado de una resolución que, sin importar el sentido, dirima las cuestiones debatidas.

Y, ha sostenido ese máximo órgano jurisdiccional nacional que, de no agotarse todos y cada uno de esos pasos, se dejaría de cumplir con el fin del derecho de audiencia.

Derecho de audiencia que, como muchos otros, efectivamente tiene excepciones como por ejemplo en el artículo 33 Constitucional al señalarse que los extranjeros tienen derecho de gozar de los derechos que les confiere esa ley, pero no podrán invocar su derecho de audiencia cuando en el país sea inconveniente, a juicio del ejecutivo federal; o bien, en el artículo 27, cuando se prevé que las expropiaciones se harán por causas de utilidad pública y mediante indemnización, es decir sin que se cubra el requisito de previa audiencia; o bien, una excepción más la encontramos en materia fiscal, donde las leyes tributarias son establecidas unilateralmente por el Estado, y sólo pueden combatirse una vez que se promulgaron, pero no antes.

Luego entonces, en los demás casos en que la ley prevea la garantía de audiencia, debe orientarse a su vez por el principio de exacta aplicación de la ley, contenido a su vez en el de legalidad.

El Maestro Alberto del Castillo del Valle, en su obra titulada “Versión Esquemática y Diccionario de Garantías Individuales”, publicada por Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., 1ª Edición, señala en su página 96 que, las autoridades obligadas al irrestricto respeto al derecho de audiencia, y la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, no son únicamente los tribunales

judiciales, sino igualmente los órganos administrativos con funciones jurisdiccionales, como en el caso es el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, pues conoce de procedimientos administrativos de carácter contencioso (al existir una parte a quien se atribuye una conducta irregular y para quien desde el inicio del procedimiento se pide una sanción).

Ahora bien, en materia de *formalidades esenciales del procedimiento*, México ha suscrito el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual entró en vigor el veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y seis, y de cuyo artículo 14 se desprende:

“14.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...)”

Y, precisamente, el desempeño “imparcial” de un órgano del Estado, ya sea jurisdiccional o administrativo, sólo tendrá ese carácter cuando resuelva escuchando a todas las partes involucradas, y no únicamente a una de ellas; pues, además, cómo puede fallar a favor de uno de los involucrados si antes no ha oído sus alegaciones, lo cual está garantizado por el principio de contradicción.

Como criterio orientador, se cuenta con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veintitrés de junio de dos mil cinco, en el caso “Yatama contra Nicaragua”, de cuyos párrafos 106 a 108, deriva la siguiente jurisprudencia internacional:

“PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO. SU APLICACIÓN EN LA OPORTUNIDAD PROBATORIA. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. Al inicio de cada etapa procesal, en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios

adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente. La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha adoptado una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.”

Ahora bien, para una más amplia exposición sobre las formalidades de referencia, es necesario señalar que, el “procedimiento” es el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso.

Luego entonces, el “procedimiento” equivale, en realidad, a una parte del proceso; es decir, aquél se da y desarrolla dentro del segundo, concatenando a los actos de que consta, vinculándolos como si se tratara de eslabones, hasta producir una situación jurídica que corresponde en el proceso.

En conclusión, el “procedimiento” es una fase procesal autónoma y delimitada respecto del proceso, en el cual se desarrolla. Significa, en suma, diligencias, actuaciones o medidas.

Y, se define como “formalidades” la observación de las formas establecidas en un procedimiento; o bien, las condiciones, términos y expresiones que se requieren para que un acto o instrumento público sea válido y perfecto. Lo anterior, de acuerdo con el Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, recopilado por Javier G. Canales Méndez.

Derivado de todo lo expuesto, las “formalidades esenciales del procedimiento”, son el conjunto de actos, diligencias y condiciones que se deben cumplir (lo cual es imperativo, mas no potestativo para la autoridad que conozca de un asunto), **a efecto de que una resolución de autoridad del Estado sea válida**, independientemente del sentido en que la emita.

Ahora bien, en cuanto a esas formalidades, el artículo 257 de la Ley Estatal Electoral de Hidalgo, señala:

“257.- Para la aplicación de las sanciones, una vez que el Consejo General tenga conocimiento de la infracción con las documentales correspondientes, correrá traslado al partido político o coalición responsable y lo emplazará para que en el término de cinco días naturales conteste y ofrezca pruebas. Durante la tramitación de los procedimientos deberá respetarse de manera irrestricta la garantía de audiencia de los presuntos infractores. En un término de tres días, el Consejo General sesionará para dictar la resolución correspondiente (...).”

Cabe precisar que, en la exposición de motivos de la creación de ese dispositivo legal, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el doce de octubre de dos mil nueve, se prevé que para el procedimiento del régimen sancionatorio se debe respetar de forma **irrestricta** la garantía de audiencia.

En otro tenor, es importante destacar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, “conoce” de una infracción con la lisa y llana presentación de la queja o denuncia inicial, pues “conocer” implica estar al tanto de un hecho.

Luego entonces, la “Ley Electoral del Estado de Hidalgo comentada”, editada por el Instituto Estatal Electoral de esta entidad federativa esclarece que, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el Consejo General que **conozca** de la presunta infracción que debe estar sustentada en pruebas, debe correr traslado al partido o coalición denunciados, para que responda a la acusación y ofrezca pruebas de lo argumentado.

Es decir que en cuanto se hace del conocimiento de la autoridad administrativa, un hecho que se adecue a la hipótesis normativa de una infracción, y le sean ofrecidas pruebas, deberá proceder al inicio del trámite del procedimiento administrativo electoral mediante el registro que corresponda, y hecho lo anterior está obligada a emplazar a quien se atribuye la presunta infracción, para que conteste y ofrezca pruebas.

De manera que, tal como lo ha señalado la Sala Superior en las sentencias que recayeron a los siguientes juicios: SUP-RAP-009/2000, SUP-RAP-035/2000, SUP-RAP-004/2003, SUP-RAP-025/2004, SUP-JRC-250/2007, SUP-RAP-71/2008, SUP-RAP-142/2008, SUP-JDC-502/2009, SUP-JRC-276/2010, SUP-RAP-141/2012 y SUP-RAP-45/2013, en una funcional interpretación al artículo 257 de la Ley Estatal Electoral de Hidalgo, en un procedimiento administrativo sancionador **–a efecto de emitir una resolución válida** por apearse al principio de legalidad que refiere el apelante del caso que nos ocupa–, se deben observar irrestrictamente las siguientes formalidades esenciales del procedimiento, a partir de que sea presentada una denuncia administrativa de carácter electoral:

1).- Verificar si los hechos denunciados que tienen como pretensión una sanción, se adecuan a una irregularidad prevista en la ley, o bien a la violación a alguno de los principios rectores del proceso electoral.

2).- En caso de no estar tipificados esos hechos, será innecesario que se emplaze a la parte denunciada, e incluso el Instituto Estatal Electoral, ni siquiera está obligado a ejercer su función investigadora, pues todo ello resultaría ocioso si al final de cualquier manera el hecho denunciado no constituye una infracción sancionable.

3).- Si la conducta denunciada se adecua a la hipótesis legal, y encuadra en una de las citadas infracciones, la autoridad administrativo electoral deberá:

a).- Emplazar al probable infractor.

b).- Otorgar a éste un plazo de cinco días para que conteste y aporte pruebas.

c).- Oficiosamente, la autoridad administrativa deberá ejercer sus facultades investigadoras, y conforme a ellas, solicitar información y documentación para la integración del expediente.

d).- Una vez agotado lo anterior, emitir la resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1/2010 emitida en la Cuarta Época por la Sala Superior; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.- De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.”

Así mismo, la Jurisprudencia 16/2011 emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once; que además se publicó en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32, de cuyo rubro y texto se lee:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y

APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

Máxime que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 238/2011, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, razonó que en los procedimientos administrativos seguidos "en forma de juicio", rige la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional, que otorga al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos; y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, cumplir, de manera genérica, con los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y,

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Apoya lo anterior la tesis de la séptima época que contiene el criterio de la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 240720, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 145-150, Cuarta Parte, visible en la página 217 del rubro y texto siguientes:

“EMPLAZAMIENTO. ACTO NECESARIO Y PREVIO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA RELACIÓN PROCESAL. Si bien la relación procesal se inicia desde el momento en que la parte actora ejercita su acción, también lo es que para que el órgano jurisdiccional pueda juzgar de las pretensiones del actor, es necesario que emplaze al demandado, momento en el cual se completa dicha relación procesal, pues la misma no puede desarrollarse válidamente si no se han dado a conocer al demandado las pretensiones del actor, a efecto de que salga a juicio y haga valer lo que a su derecho conviene, por lo que si en un caso, no se emplaza a juicio al demandado, no se le puede tener como parte en el mismo, puesto que no tuvo oportunidad de hacer valer sus derechos, resultando antijurídico sostener lo contrario, ya que el emplazamiento es el acto necesario y previo para la constitución de la relación procesal.”

Así como, resulta igualmente de aplicación la tesis XIX/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.”

Luego entonces, cabe precisar que con el criterio que se ha vertido en párrafos que anteceden, encauzados a la necesidad de respetar la garantía de audiencia para la parte denunciada, este Tribunal Electoral no hace sino reiterar la observancia al antecedente que contiene el criterio de la Sala Superior dentro del juicio SUP-JDC-1147/2010, mediante el cual en un asunto de idéntica naturaleza –es decir un procedimiento administrativo sancionador electoral– la autoridad federal indicó que, cuando la autoridad administrativa vulnera el principio del debido proceso ante la omisión de emplazamiento a la parte denunciada, que en aquel proceso electoral fue la coalición “Unidos Contigo” y su otrora candidato a Gobernador, Licenciado José Francisco Olvera Ruiz, lo procedente era revocar lo resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el procedimiento administrativo sancionador de origen (IEE/P.A.S.E./39/2010), para el efecto de que se subsanara el procedimiento con el correspondiente emplazamiento a la parte denunciada, y hecho lo anterior, se resolviera lo que en derecho procediera en torno a la denuncia formulada el treinta de junio de dos mil diez por la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Incluso, la multicitada obligación de emplazar a la parte denunciada, sin necesidad de prejuzgar sobre la demostración o no de la infracción de que se trate, ha sido también sostenida por este Tribunal Estatal Electoral en el recurso de apelación resuelto el veintiuno de junio de dos mil diez, dentro del expediente identificado con la clave RAP-CHNU-008/2010; así como en la resolución emitida el veintinueve de septiembre de dos mil diez, dentro del diverso expediente RAP-CHNU-024/2010.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en el recurso de apelación que nos ocupa, se advierte que, respecto de las quejas que motivaron la instauración de los procedimientos administrativos sancionadores electorales registrados con las claves IEE/P.A.S.E./18/2013, IEE/P.A.S.E./19/2013 e IEE/P.A.S.E./20/2013, el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral, omitió emplazar debidamente al Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a la coalición “Hidalgo Avanza” –conformada por los mismos institutos políticos–, lo cual impide dar validez al acuerdo del trece de agosto de dos mil trece que ahora apela el Partido de la Revolución Democrática.

No pasa inadvertido para los suscritos que, en el párrafo penúltimo a la emisión del acuerdo ahora impugnado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, asentó:

“Por lo que respecta a lo acordado en el auto de fecha veintinueve de julio del presente año en su punto quinto, y una vez que el organismo electoral ha agotado las investigaciones necesarias respecto de los hechos sujetos a investigación, de los cuales y en términos de la presente resolución no se advierte responsabilidad por parte de los sujetos denunciados, resultó innecesario realizar el emplazamiento señalado en el artículo 257 de la Ley de la materia. (...)”

Sin embargo, tal como se ha puntualizado en la presente resolución, es inexacto que el emplazamiento deba estar sujeto a lo que resulte de la investigación que haga la autoridad administrativa, o que el emplazamiento sea una facultad potestativa de la autoridad administrativa; antes bien, se debe propiciar y permitir el ejercicio de ese derecho de audiencia de la parte denunciada, desde el momento en que se tiene conocimiento de los hechos, puesto que de una simple lectura a los escritos iniciales del Partido de la Revolución Democrática se advertía que, de resultar ciertos y probados suficientemente los acontecimientos que invocó, sí se adecuarían a una irregularidad electoral; supuesto que resultaba suficiente para emplazar a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y la coalición “Hidalgo Avanza”, a efecto de que ejercieran su derecho; lo anterior, sin perjuicio de que concomitantemente el órgano administrativo ejerciera su facultad investigadora.

Es importante destacar que, no es óbice a todo lo anterior que en el acuerdo impugnado, se hayan declarado infundadas las quejas interpuestas por el Partido de la Revolución Democrática, pues tal como ya se ha reiterado, **la falta de emplazamiento anula lo**

resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo analizado y expuesto con antelación.

Es decir, aun cuando el pronunciamiento de la autoridad administrativa no cause ningún agravio al Partido Revolucionario Institucional, al Verde Ecologista de México, o a la coalición “Hidalgo Avanza”; sin embargo es comprensible que el Partido de la Revolución Democrática alegue la violación a las formalidades esenciales del procedimiento como agravio, pues como ente público de conformidad con el artículo 21 de la Ley Estatal Electoral, al tener legitimidad e interés jurídico para denunciar una presunta irregularidad administrativa, tiene a su vez el derecho de que el acto con que se resuelva esa queja, se apegue irrestrictamente al principio de legalidad en que se hayan observado dichas formalidades previstas por el legislador, para que aquello que resuelva el fondo de la denuncia planteada, tenga plena validez jurídica, lo que sólo se logra llevando a cabo todas y cada una de las etapas que para ello se encuentren reguladas en la ley, y precisamente entre ellas está correr traslado a la parte denunciada.

En tal virtud, lo procedente en el caso que nos ocupa, es ordenar al Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dejar insubsistente la resolución de fecha trece de agosto de dos mil trece, para el efecto de que dentro del plazo de tres días emplaze a los institutos políticos y coalición denunciados, con el objeto de que dentro de los siguientes cinco días contados a partir de que hayan sido emplazados, contesten las respectivas quejas presentadas en su contra, y en su caso, ofrezcan los medios de convicción que estimen pertinentes; y, hecho que sea lo anterior, proceda la citada autoridad administrativa a emitir el acuerdo o resolución que corresponda en los términos de lo previsto por el artículo 257 de la Ley Electoral en la entidad.

Cabe hacer hincapié en que, la notificación o emplazamiento referidos, de ninguna forma implica que el Partido de la Revolución

Democrática, en su calidad de denunciante, pueda formular nuevos hechos ni cambiar la litis planteada, así como tampoco ofrecer nuevos medios de convicción, pues ese derecho precluyó con la presentación de su escrito inicial en cada uno de los procedimientos administrativos electorales que se han acumulado.

Finalmente, toda vez que el primer concepto de violación del apelante ha sido FUNDADO, resultan inatendibles los demás motivos de inconformidad formulados por el Partido de la Revolución Democrática, pues éstos se refieren a cuestiones resueltas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la resolución que se ha dejado insubsistente.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV; 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 96, 101, fracción I, y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 10, 11 y 12, 14, fracción I, 23, 24, 25, 56 fracción V, 57 y 58 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 257 de la Ley Electoral del Electoral de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución dentro del recurso de apelación RAP-PRD-008/2013.

SEGUNDO.- Deviene FUNDADO el primer concepto de violación formulado por el Partido de la Revolución Democrática, resultando innecesario pronunciarse en cuanto a los demás motivos

de disenso; en consecuencia, se deja insubsistente el acuerdo reclamado en esta vía de apelación, y en su lugar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo deberá dar cumplimiento a la última parte del considerando VI de la presente resolución, de conformidad con el artículo 257 de la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo; y, hecho que sea lo anterior, la citada autoridad administrativa deberá emitir el acuerdo o resolución que corresponda.

TERCERO.- Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados Electorales que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Alejandro Habib Nicolás, Ricardo César González Baños, Fabián Hernández García y, Manuel Alberto Cruz Martínez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Javier Ramiro Lara Salinas, que autentica y da fe.